

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00240-00

Valledupar, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** JAIDER MOLINA PINEDA **contra** FONVISOCIAL, representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, el día 16 de julio del presente año, interpuso derecho de petición ante FONVISOCIAL a través de correo electrónico, solicitando en el mismo que ... *la señora LILYBETH RAMÍREZ MENDOZA, Gerente del Fondo de Interés Social y Reforma Urbana FONVISOCIAL, a través de sus funcionarios, haga una encuesta y estudio de la titulación de los predios faltantes del Barrio Eneal, y en consecuencia proceda a realizar los trámites pertinentes para la legalización y escrituración de los mismos...*

De otro lado afirma, que la entidad dio respuesta a su petición el día 14 de agosto, pero que la mencionada respuesta nada tenía que ver con la petición realizada, esto es, no contestó de fondo, ya que solo de manera genérica y sin referirse a la problemática de titulación de algunas viviendas del barrio Eneal, contestó FONVISOCIAL ... *“una vez se reactiven las visitas técnicas a los barrios, en aras de llevar a cabo el procedimiento adecuado para conocer las condiciones de cada predio, por medio de la caracterización que se haga en cada uno de ellos y visitas de campo, las cuales se estarán agendando paulatinamente a medida que el gobierno nacional, nos de viabilidad para realizar dichas visitas”...*

Arguye que la entidad accionada responde evadiendo lo pedido o solicitado en el derecho de petición referido, faltando así a la claridad y congruencia que establece la ley con respecto a las peticiones que se realizan de manera respetuosa por parte de la comunidad.

Finalmente aseguró el accionante, que la respuesta dada por la entidad poco o nada resuelve la incertidumbre jurídica planteada en el derecho de petición, máxime cuando es su deber propender por las garantías de vivienda digna.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende el accionante, se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la señora LILYBETH RAMÍREZ MENDOZA, Gerente del Fondo de Interés Social y Reforma Urbana FONVISOCIAL, dar respuesta de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de Derecho de Petición.
2. Fotocopia de respuesta por parte de FONVISOCIAL.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del accionante.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el señor JAIDER MOLINA PINEDA.

Se resalta que la entidad accionada, al momento de emitirse la presente decisión, no se pronunció respecto al requerimiento realizado por el Despacho, razón suficiente para dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor JAIDER MOLINA PINEDA, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por FONVISOCIAL, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa

dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de*

Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a FONVISOCIAL, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo por él solicitado en su petitoria incoada el 16 de Julio de 2020.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por el señor JAIDER MOLINA PINEDA ante la accionada, consistente en, *“haga una encuesta y estudio de la titulación de los predios faltantes del Barrio Eneal, y en consecuencia proceda a realizar los trámites pertinentes para la legalización y escrituración de los mismos,”* ésta no demostró haber emitido una respuesta de fondo tendiente a cesar la vulneración o amenaza deprecada por el accionante, pues nótese que se limitó a indicar al petionario que, *“una vez se reactiven las visitas técnicas a los barrios, en aras de llevar a cabo el procedimiento adecuado para conocer las condiciones de cada predio, por medio de la caracterización que se le haga a cada uno de ellos y visitas de campo, las cuales se estarán agendando paulatinamente a medida que el gobierno nacional, nos de viabilidad para realizar dichas visitas...”* respuesta que no se acompasa al pedimento del accionante respecto a la legalización y escrituración de los predios faltantes del Barrio Eneal, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor JAIDER MOLINA PINEDA, se encuentra conculcado por la empresa FONVISOCIAL, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 16 de Julio de 2020 por el señor JAIDER MOLINA PINEDA, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el petionario en su escrito, esto es, Transversal 30 N° 12-170 Barrio Eneal. Valledupar-Cesar y/o a la dirección electrónica: Jaider.molina74@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero-. Tutelar el Derecho de Petición de la señora JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA, conculcado por FONVISOCIAL, representada por su Gerente y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-. En consecuencia, de lo anterior, ordénesele a FONVISOCIAL, proceda, dentro del término perentorio de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al señor JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA, respecto a la petitoria radicada en la aludida entidad, el día 16 de Julio de 2020, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el petionario en su escrito, esto es,

Transversal 30 N° 12-170 Barrio Eneal. Valledupar-Cesar y/o a la dirección electrónica: Jaider.molina74@gmail.com

Tercero- Prevéngase a FONVISOCIAL que en lo sucesivo se abstenga de volver incurrir en la misma conducta que dio origen al presente trámite de amparo.

Cuarto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales